

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 24 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Disponen los artículos 57 y 44 de la ley Provincial que el cargo de Diputado durará cuatro años, haciéndose cada dos la renovación, por mitad, de los distritos ó agrupaciones, en la primera quincena del tercer mes del año económico, que era el de Septiembre, según el régimen hasta hace poco vigente.

Variado éste, no sólo para el servicio económico del Estado, sino también para el de las Diputaciones, conforme al art. 103 de su ley orgánica por la de 28 de Noviembre de 1899, que estableció el año natural ó civil, surgió la dificultad de conciliar las fechas en que, según la nueva ley, deben verificarse las elecciones provinciales, con los plazos señalados para su renovación en la ley Provincial, con arreglo al año económico que regia cuando aquéllas se celebraron.

No creyó el Ministro que suscribe ajeno de sus atribuciones el armonizar los referidos preceptos; pero el respeto que le inspiran las Cortes, entonces en funciones, le decidieron á someter el asunto á su competencia, presentando oportunamente, en 7 de

Diciembre último, el correspondiente proyecto de ley.

Cerradas las Cámaras sin que el proyecto haya obtenido ni su deliberación ni su voto, é inmediata la fecha en que sin la promulgación de la ley de 28 de Noviembre último debería tener lugar la renovación bienal de las Diputaciones, impónese, con el apremio de toda necesaria función de Gobierno, el deber de acomodar á dicha ley, como último estado de derecho, los preceptos de la Provincial, referentes á la constitución y gobierno de las Diputaciones, en la misma forma que respecto de sus presupuestos y cuentas lo realizó el Real decreto de 30 del pasado Noviembre.

Excepto en lo relativo á la promulgación del mandato de los actuales Diputados provinciales elegidos en el mes de Septiembre de 1896, única solución que, pasado el mes de Marzo de este año, es posible adoptar, redúcese en realidad la presente disposición á una sencilla adaptación de las prescripciones de la vigente ley Provincial á la de 28 de Noviembre próximo pasado.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de la Gobernación, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que se habrían de celebrar en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, tendrán lugar en la primera quincena de Marzo de 1901.

Art. 2.º Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Mayo siguiente á la elección.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales, no mediando causas especiales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones, tal como se hallen constituidas, hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme á las prescripciones de este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Siempre que en algún artículo de la ley Provincial se citen meses del año económico por su número de orden, se entenderá que este número es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 28 de Noviembre de 1899.

Art. 5.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el padre de Pedro Catalina Blanco sobre excepción del servicio militar de este mozo, la expresada Sección ha emitido en el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente promovido por el padre de Pedro Catalina Blanco, mozo procedente del actual reemplazo y alistamiento de Madrid; de los antecedentes resulta:

Que el padre del mencionado mozo acudió á ese Ministerio solicitando que su hijo fuera exceptuado del servicio militar por ser natural de la isla de Cuba y comprenderle los beneficios de

la Real orden de 14 de Noviembre de 1888, afirmando el padre que, á causa de la situación irregular por que la isla atraviesa, no había podido justificar todos los extremos de la excepción.

La Comisión mixta informa diciendo que, alegada por el mozo la excepción á que se ha hecho referencia, y desestimada por la Comisión municipal del distrito de esta Corte en que á aquél le correspondió ser alistado, tal fallo quedó firme porque contra él no se recurrió á la referida Comisión mixta.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, sin ocuparse del caso particular que motiva este expediente, examina en general la cuestión relativa á la situación en que después de la pérdida de las colonias y del Tratado de París deben quedar los mozos que nacieron en las antiguas provincias de Ultramar, y planteándose este problema después de varias consideraciones acerca de la justicia y conveniencia de premiar á los que han optado por la nacionalidad española regresando á España por amor patrio ó por serles peligrosa la continuación en aquellos territorios, propone en tres conclusiones que se declare subsistente la Real orden de 14 de Noviembre de 1888, aplicándose sus beneficios á los hijos de padres que hayan conservado la nacionalidad, sean ó no oriundos de nuestras antiguas posesiones, y aunque los padres residan en la Península, siempre que el regreso obedezca á los peligros de continuar en las antiguas colonias, ó al deseo de conservar la nacionalidad si fuesen oriundos de aquéllas; que también se conceda el mismo beneficio á los hijos de españoles que no hayan renunciado la nacionalidad, siempre que los padres residieren en Ultramar antes del Tratado de París,

y aunque continúen allí, mientras no regresen á España de un modo definitivo, en el caso, por supuesto, de que los referidos padres posean en aquellos países bienes muebles ó inmuebles, y, finalmente, que se conceda á los Cónsules españoles en aquellos territorios las mismas facultades que tienen los que nos representan en Argelia y Marruecos.

En tal estado el expediente, ha sido remitido á informe de esta Sección:

La pérdida de nuestras colonias tenía que ocasionar necesariamente dudas acerca de la situación en que para el servicio militar quedarían los individuos nacidos en aquéllas y que venían por este motivo disfrutando una excepción, siempre que concurren determinados requisitos.

No ha sido el presente el primer caso en que esta Sección ha informado acerca de tal cuestión, sino que ya antes lo ha hecho, y con motivo de una consulta elevada por la Comisión mixta de Cádiz sostuvo que continuaría aplicándose la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

Ese fué y sigue siendo el criterio de esta Sección, pero en las conclusiones propuestas por las de ese Ministerio se amplía el beneficio á mozos que no están comprendidos en aquella Real orden, y ya á tanto, opina esta Sección, que no puede llegarse.

Entre la subsistencia de la mencionada Real orden y su aplicación á casos distintos no hay profundas y evidentes diferencias; con aquello se sostiene una excepción antigua: con esto se crearía otra nueva; para acordar lo uno hay disposición en que fundarse y no se contraria á la ley; para conceder lo otro habría que dar un precepto que se opondría á las disposiciones legales vigentes, y de ahí que la Sección, entendiéndolo que á más de justo es posible declarar subsistente la citada Real orden, no cree que lo sea ampliarla.

No es que esta Sección crea en absoluto falto de fundamento el parecer sustentado por la de ese Ministerio, lejos de ello, coincide con la tendencia, puesto que aconseja se declare subsiste la Real orden citada, y aun más, cree que en ciertos casos sería justo premiar á los que han regresado á la Península; pero esto sólo podría hacerse mediante una ley, en la que se midiera la extensión del beneficio y se determinarían los casos en que la nueva excepción habría de aplicarse.

En cuanto á que los Cónsules tengan en las que fueron provincias de Ultramar las mismas atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos; esta Sección, en otro expediente en que de un modo directo se planteaba esa cuestión emitió su parecer, y á él se refiere, no creyendo que sea este expediente el en que tal declaración haya de hacerse.

En cuanto al caso particular que ha motivado este expediente, no habiendo un fallo de la Comisión mixta contra el cual se interponga recurso en forma, nada puede resolverse.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede declarar:

1.º Con relación al caso particular que motiva este expediente, que no ha lugar á resolver por ese Ministerio.

2.º Que en general siga aplicándose la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan, con remisión del expediente, debiendo esa Comisión mixta resolver el caso particular del interesado con arreglo al criterio de la presente Real orden, y según las circunstancias que en el mismo concurren. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1900.—E.

Dato.

Sr. Gobernador civil de Madrid, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á ese Centro directivo por la Administración especial de Hacienda en la provincia de Navarra, consultando la manera cómo han de enajenarse las fincas adjudicadas al Estado, procedentes de embargos hechos á procesados, en pago de costas:

Resultando que dicho funcionario manifiesta que con frecuencia recibe, procedentes de los Juzgados de instrucción, testimonios judiciales en que se hace constar que por no haber licitadores en las dos subastas celebradas con las formalidades prescritas en el título 15, Sección 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, se adjudican al Estado bastantes fincas de las embargadas á los procesados para cubrir la cantidad que por costas corresponde á la Hacienda, en cuya virtud solicita dicha oficina provincial que se resuelva, si, para la venta de los mencionados bienes, son aplicables los preceptos contenidos en el Real decreto de 23 de Febrero de 1897:

Resultando que, al propio tiempo, indica la conveniencia de aclarar si el derecho de retracto que la ley reserva á los deudores de contribuciones ha de ser reservado también á los que lo son por costas, y si, en el caso de no haber postor en la primera subasta, podrán celebrarse la segunda, tercera y cuarta con las rebajas establecidas por las leyes desamortizadoras:

Considerando que si bien el Real decreto de 23 de Febrero de 1897 dictó reglas tan sólo para la inscripción en los Registros de la propiedad de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones y determinó la forma en que habían de enajenarse, no debe haber inconveniente alguno en que los preceptos de esa Real disposición se hagan extensivos

á los bienes adjudicados al Estado por costas, mucho más si se tiene en cuenta la analogía que existe entre los dos referidos motivos de adjudicación, puesto que ambos son el resultado de débitos, aunque por conceptos distintos:

Considerando que el párrafo segundo del art. 28 de la ley de Presupuestos de 1898, y el relativo al particular en la vigente, sólo otorgan el beneficio de retracto á los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el plazo que los mismos preceptos señalan:

Considerando que no revisten tal carácter los deudores por costas, puesto que éstas no pueden considerarse como contribuciones indirectas, y no es pertinente dispensar á aquéllos dicho beneficio:

Considerando que desde el momento en que las fincas son adjudicadas á la Hacienda, y ésta se ha incautado de ellas, su enajenación debe ajustarse á lo establecido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877, en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 y en las demás disposiciones dictadas para llevar á efecto la desamortización civil y eclesiástica en lo que no contrarian las prevenciones del Real decreto de 23 de Febrero de 1897:

Considerando que aun cuando la adjudicación á la Hacienda de las fincas procedentes de embargos hechos en pago de costas se hace, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.505 de la ley de Enjuiciamiento civil, por las dos terceras partes del precio que sirviera de tipo para la segunda subasta (que es el del avalúo pericial, rebajado en un 25 por 100) después de celebradas sin efecto las dos subastas de que tratan los artículos 1.495 y 1.504 de la citada ley, puede haber motivos para suponer que la finca no vale la cantidad por la cual se adjudica:

Considerando que acerca de la venta de los predios de que se hace mérito no existe disposición alguna, por la cual es de urgente necesidad dictarla á fin de dar salida á gran número de aquéllos, cuya administración, por lo general, es difícil y costosa;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que una vez adjudicados al Estado los bienes embargados por costas á procesados, se aplique en todas sus partes para la venta de los mismos los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1897, que dictó reglas para la inscripción en los Registros de la propiedad, y para la venta de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones.

2.º Que mientras otra cosa no se determine por una ley, no les será aplicable á los deudores por costas el

beneficio de retracto concedido por las leyes de Presupuestos á los deudores por contribuciones directas ó indirectas; y

3.º Que la enajenación de los bienes de la procedencia de que se trata, así como la de los adjudicados al Estado por débitos de contribuciones, en lo que no contrarian las prevenciones del citado Real decreto de 23 de Febrero de 1897, se lleve á efecto en la forma y con las solemnidades establecidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1885, 11 de Julio de 1856, 9 de Enero de 1877, Real decreto de 23 de Agosto de 1868 y demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para la venta de todos los bienes comprendidos en la desamortización, si bien autorizando á los Delegados de Hacienda en las provincias para acordar, antes de celebrarse la primera subasta, nueva peritación de las fincas adjudicadas á la Hacienda por el concepto de costas, siempre que tuviesen motivos fundados para estimar exagerado el valor en que se hizo la adjudicación por el expresado concepto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1900.—Villaverde.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 83 del reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 que para desempeñar el cargo de Síndico ó Clasificador es condición precisa hallarse al corriente del pago de la Contribución;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Que por las Delegaciones de Hacienda se examine, al terminar el primer grado de apremio, si los Síndicos y Clasificadores de las industrias agremiadas se hallan al corriente del pago de la Contribución.

Segundo. Que los referidos Síndicos ó Clasificadores que no se encuentren en dichas condiciones sean inmediatamente relevados de sus cargos y se proceda por los Administradores de Hacienda ó por los Alcaldes, según corresponda, á la convocatoria de los gremios para que, bajo su presidencia, verifiquen la elección de dichos cargos, haciéndola recaer necesariamente en industriales que se hallen al corriente del pago de la contribución.

Tercero. Conforme dispone el artículo 85 del referido reglamento de 28 de Mayo de 1896, si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de Clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos dentro de las condiciones marcadas en el referido artículo 83, haciendo que dos empleados

de la dependencia, ó el Secretario de los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1900.—Villaverde.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ayuntamientos

RUTE

Núm. 1581

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 16 del actual, las cuentas generales de este Municipio, correspondientes á los ejercicios de 1898 á 99 y 99 á 900, quedan de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo estimen conveniente á su derecho, para que aduzcan contra las mismas las reclamaciones que procedan.

Rute 21 de Junio de 1900.—Mariano Roldán.

LA RAMBLA

Núm. 1588

Don Gabriel Escribano Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose declarado nula la adjudicación provisional hecha por la comisión de este Ayuntamiento, que concurrió á la celebración de la subasta verificada el día cinco de Mayo último para el arrendamiento de los derechos de consumos, y no habiéndose constituido el depósito por el adjudicatario nombrado por la Superioridad en el término que le fué concedido, en cumplimiento de lo acordado por la Administración de Hacienda de la provincia y lo que dispone el vigente reglamento de consumos, se anuncia segunda subasta para el día veinte y siete del actual, en estas Casas Consistoriales, de diez á once de su mañana, por pujas á la llana, siendo objeto del arriendo las especies comprendidas en la primera tarifa.

El importe de los derechos y recargos por consumos que han de ser objeto del arriendo, alcanza á la cantidad de 69.599'20 pesetas en cada año, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en esta Secretaría, y por el tiempo fijo de año y medio.

Los derechos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del rematante.

La Rambla 21 de Junio de 1900.—Gabriel Escribano.

PALMA DEL RIO

Núm. 1542

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Abril del presente año, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento del art. 109 de la ley municipal vigente:

Sesión ordinaria del día 2

Presidencia de D. Pedro García Pérez.

Fuè leída el acta de la anterior, que quedò aprobada.

Seguidamente fueron leídas las órdenes y circulares recibidas en la semana anterior.

Fuè nombrado el vecino de esta ciudad D. José Ruiz Santos comisionado de quintas para presentar ante la Comisión mixta los interesados en la revisión de los tres reemplazos anteriores.

Fuè concedido socorro de 5 pesetas á cada uno de los solicitantes Antonio Medina Sánchez y Angustias Asencio Espín, para irse á Sevilla á curarse sus dolencias.

Se aprobaron las cuentas de la Administración de consumos y arbitrios de pesas y medidas pertenecientes al mes de Marzo, rendidas por el Administrador municipal de ambos ramos.

Fuè aprobada la distribución de fondos para el corriente mes.

Sesión del día 9

Presidencia de D. Pedro García Pérez.

Fuè leída el acta de la anterior y quedò aprobada.

Acto seguido se leyeron las órdenes y Boletines Oficiales recibidos desde la última sesión.

Se aprobò la disposición del señor Alcalde en ejercicio, de que, por consecuencia del fallecimiento del Presidente de la Corporación, se concediera á perpetuidad el nicho que ocupa su cadáver en este Cementerio, y costearle una corona fúnebre como recuerdo á su memoria, acordando á la vez que una comisión pase á cumplimentar, en nombre de la Corporación, á la familia del finado, levantando la sesión en manifestación de duelo.

Sesión del día 16

Presidencia de D. Pedro García Pérez.

Fuè leída el acta de la anterior, que quedò aprobada.

Fueron leídos los Boletines y órdenes recibidas desde la última sesión.

Se concedió, á su instancia, socorro de 5 pesetas á cada uno de los vecinos de esta Francisco Velasco Pérez, Rafael Hernández y José y Diego Chamba Gálvez.

Le fuè concedida lactancia á Manuel Nieto García, por solicitarlo su madre Josefa García Velasco.

Se concedió, á petición de Trinidad Benítez Manzano, un dote de la Obra pía de doña Ana de Santiago, para cuando por turno le corresponda.

Se nombrò á D. José Ruiz Santos, de estos vecinos, comisionado para presentar ante la Comisión mixta los mozos sujetos á revisión de reemplazos anteriores.

Sesión del día 23

Presidencia de D. Pedro García Pérez.

Fuè leída el acta de la anterior, que quedò aprobada.

Fuè dada lectura de las órdenes y circulares recibidas desde la última sesión.

Fuè aprobado girar, en unión de la Junta local, una visita á las Escuelas públicas de ambos sexos.

Fuè acordado el pago de una factura presentada por el señor Aparicio, de los libros del Registro civil.

Fuè acordado el nombramiento de una comisión de propietarios, ganaderos, hortelanos y labradores para que formasen unas contracartillas evaluatorias, puesto que se tenia reclamado contra las que hizo la Brigada Agronómica.

Fueron aprobados y acordado su abono, los gastos de viaje de D. Eugenio Milla, en el asunto de las cartillas evaluatorias.

Fuè también acordado el pago de otro viaje hecho á la capital para la presentación de las cuentas municipales de 1898 á 99, por D. Ramón Navarro.

Fuè igualmente acordado el abono de otro viaje á la capital, hecho por el Alcalde D. Pedro García Pérez para asuntos municipales.

Sesión del día 30

Presidencia de D. Pedro García Pérez.

Aprobar el acta de la anterior.

Leyéronse los Boletines Oficiales y órdenes recibidas desde la última sesión.

Se nombrò al vecino de ésta don José Ruiz Santos para comisionado de un quinto que ha de presentarse á revisión ante la Comisión mixta.

Acordóse el abono del recargo transitorio en el alumbrado eléctrico de la población, á D. Camilo Castiñeira, perteneciente al mes actual.

Acordó la Corporación que la feria que celebra esta población el 20 de Mayo de cada año, se aplace al 25 del mismo mes, por ser más beneficioso á los intereses generales de la población.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión ordinaria del día 8

Presidencia de D. Pedro García Pérez.

Por unanimidad y previas todas las formalidades reglamentarias, fueron aprobadas las cuentas municipales del ejercicio de 1898-99, acordándose su remisión al señor Gobernador civil de la provincia.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 23 del actual.

Palma del Río 27 de Mayo de 1900.—Ramón Navarro.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro García Pérez.

P R I E G O

Núm. 1582

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo:

Sesión del día 7

Presidencia de D. Francisco Núñez Martínez.

Se leyó y aprobò el acta de la sesión anterior.

También se leyó y aprobò el extracto de acuerdos del mes de Abril.

Se acordó la distribución de fondos del mes.

Pagar á D. José Custodio Rodríguez 68'25 pesetas, derechos parroquiales

de los Divinos Oficios de Semana Santa en San Pedro, y 7 pesetas á los sacristanes, por llevar la Cruz parroquial en la procesión del Santo Entierro.

A Rafael Trueba 11 pesetas por objetos de lata; 51 pesetas por composuras del alumbrado público de Enero á Marzo, y 31 pesetas por el mismo concepto de Marzo á Abril.

El Ayuntamiento quedò enterado que Juan Sánchez Iniesta, ha cedido á D. Francisco Montoro Carrere 267 pesetas 25 céntimos que le adeuda el Ayuntamiento, según escritura de 28 de Marzo ante D. Gerónimo Sánchez.

Se acordó rebajar á una peseta el canon que ha de satisfacer á Propios Antonio Manuel Perálvarez, por el terreno concedido en Campos para edificar.

Conceder á Francisco Félix Rucian, una parcela de terreno en Campos, para edificar, de veinte varas de larga y ocho de ancha, con el canon anual de 2 pesetas.

A Jacinto Pimentel, en el mismo sitio, ciento cincuenta y seis varas superficiales, con un canon de 1'50 pesetas anual.

A Julián de la Rosa Giménez, ciento diez y siete varas superficiales en el mismo sitio, con 1'25 pesetas de canon anual.

Y á Miguel González Ortiz, ciento trece varas, lindando con el anterior y con un canon igual.

Se acordó declarar excedente del cargo de Contador á D. Francisco Pérez Fargós.

Pagar á D. Eugenio Aguilera Fernández y á D. Antonio Aguilera Puerto, sus haberes como auxiliares temporeros de Secretaría, pertenecientes á Febrero.

Se nombrò comisionado para la presentación é identificación de mozos ante la Comisión mixta á D. Federico G. Villa.

Sesión del día 14

Presidencia de D. Francisco Núñez Martínez.

Se leyó y aprobò el acta de la sesión anterior.

A virtud de orden superior se acordó instruir expediente para la exacción de dietas á los responsables, debidas á D. Rafael Muñoz Tena.

Pagar á la Diputación provincial 1.491'12 pesetas, saldando el contingente de 98 á 99, y al Tesoro 4.000 pesetas por cuenta del primer semestre de 99 á 900.

Sesión del día 21

Presidencia de D. Francisco Núñez Martínez.

Se leyó y aprobò el acta de la sesión anterior.

Se nombrò comisionado para la presentación é identificación de reclutas ante la Comisión mixta á Don Francisco Serrano Sol.

Se acordó sacar á segunda subasta y por el mismo tipo que se ha celebrado la primera, sin resultado, el arbitrio sobre la Alhóndiga, para el semestre de Julio á Diciembre.

Habiéndose cobrado 308 pesetas de alcabalas, correspondientes á los meses de Julio á Noviembre de 1899 y

pagado 265 y 57 por contingente provincial de 98 á 99, el Ayuntamiento acordó que se hagan las formalizaciones oportunas, abonándose en Depositaría la diferencia en efectivo.

Se acordó satisfacer á Antonio Paez 34 pesetas por su cuenta de 17 del corriente y servicio del alumbrado público, y 20 pesetas por material de Secretaria.

Que la cobranza del primer semestre de consumos de 1900, se anuncie para el 1.º de Junio.

Conceder á D. Emilio Buñil dos metros cuadrados de terreno en el Cementerio del Santo Cristo, prolongación del que se le concediera á D. José Cuxat en 28 de Agosto de 1880.

También se acordó alzarse ante el señor Ministro de la Gobernación del acuerdo de la Comisión provincial, del 10, que declaró responsables personales al Alcalde y Concejales, por negligencia en el pago del segundo trimestre de 1899 á 900.

Sesión del día 28

Presidencia de D. Francisco Núñez Martínez.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó conceder á D. Emilio Buñil y Galán tres metros setenta y cinco centímetros de terreno, en vez de dos que solicitó y se le concedieron en la sesión anterior, en el Cementerio del Santo Cristo.

El presente extracto que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley municipal, fué remitido al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Priego diez de Junio de mil novecientos—Alfonso Serrano.—Juan de Callava.

Aprobado en sesión celebrada el día once de Junio corriente.—Callava.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1586

En 30 del actual termina el plazo de recaudación del impuesto de consumos para aquellos Ayuntamientos que adoptaron como medida la administración municipal, y para cumplir las disposiciones emanadas de la Superioridad sobre estadística de dicho impuesto, precisa que las Corporaciones que á continuación se relacionan remitan á esta Administración de Hacienda, desde el 1.º al 15 de Julio próximo, un estado que se ajuste en todo al modelo que también se publica, cuidando de que todos los datos que en él se consignan estén perfectamente comprobados.

La importancia de este servicio y la urgencia con que debe ser despachado no necesita encarecerla esta oficina, que espera de los señores Alcaldes la mayor actividad y celo en la confección y remisión del estado de que se trata.

Córdoba 22 de Junio de 1900.—El Administrador, José Sanabria.

Pueblos

- Aguilar
- Almodóvar
- Belalcázar
- Cabra
- Cañete de las Torres
- Carlota
- Encinas Reales
- Espejo
- Fernán Núñez
- Guadalcazar
- Guijo
- Hinojosa
- Lucena
- Montalbán
- Montoro
- Palma del Río
- Pedro Abad
- Rambla
- Rute
- Santaella
- Villanueva del Rey
- Villaviciosa
- Zuheros

(El estado á que se refiere la anterior circular se halla de venta en la imprenta del Diario de Córdoba.)

(Modelo que se cita.)

IMPUESTO DE CONSUMOS

1.º semestre de 1899-900 y del año de 1900

Pueblo de

ESTADO comprensivo de los productos que se obtuvieron con la administración municipal del referido impuesto, para cuya recaudación se utilizó el citado medio, en todo ó en parte, en los doce meses:

ESPECIES ADEUDADAS	KILOGRAMOS	LITROS	IMPORTA LO RECAUDADO		AUMENTOS OBTENIDOS		RECAUDADO MENOS		OBSERVACIONES
			Tesoro	Municipales	Tesoro	Municipales	Tesoro	Municipales	
			Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	

V.º B.º

El Alcalde,

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha, firma del Administrador y sello de la oficina.)

NOTA.—En la casilla de observaciones se hará constar lo recaudado por conciertos y si se utilizó ó no el reparto de la tercera parte del cupo.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de cabañerías.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

PADRON

de cédulas personales.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA